

Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos

Por Eloísa B. Raya de Vera()*

I.El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

El Sistema de Protección de los Derechos Humanos tiene su anclaje en la Organización de los Estados Americanos (OEA), más precisamente en ciertas disposiciones de su Carta la que ha incluido como principios de esa Organización la protección y promoción de los derechos humanos. De esa manera, se recogen ciertos postulados ideológicos que vinculan panamericanismo y derechos humanos, que ya se habían expresado en Chapultepec en 1945 durante la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz[1].-

El panamericanismo tenía la visión de que para proteger debidamente los derechos humanos y libertades fundamentales, no sólo bastaba su consagración y protección nacional en cláusulas pétreas en las Constituciones locales o su tutela por medio de órganos jurisdiccionales internos sino que hacía falta la creación de una dimensión supranacional[2].-

De ese modo, en la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá en Mayo de 1948 se aprueban simultáneamente la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.-

La Declaración Americana se convierte en el primer instrumento de ese tipo a nivel multilateral (ya que la Declaración Universal deberá esperar para su aprobación hasta Diciembre de 1948) y tendrá carácter obligatorio a partir de la Opinión Consultiva nro. 10 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1989 por reconocerla fuente directa de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA.-

Sin embargo, la columna vertebral del Sistema Interamericano la conforma la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969.-

La Convención Americana es un instrumento normativo complejo que puede estructurarse como un templo griego de cuatro columnas. Su base se construye sobre los deberes de los Estados en materia de derechos humanos (arts. 1 y 2), la primera columna sobre los derechos civiles y políticos (arts. 3 a 25), la segunda columna sobre los derechos económicos, sociales y culturales (art. 26), la tercera columna sobre los mecanismos de suspensión de garantías (arts. 27 a 31) y la cuarta columna sobre los órganos de protección (arts. 33 a 73). Finalmente el techo lo constituye el régimen democrático y republicano de gobierno.-

A partir de allí se afianza toda la estructura del Sistema Interamericano, pues ya no funcionará con sustento en normas meramente declarativas, sino –por el contrario- con instrumentos que tendrán una base convencional y obligatoria[3].-

Ciertamente, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos desde su creación, ha sido considerado por la doctrina de mayor reconocimiento, amplitud y protección que otros sistemas[4].-

Ello es así, ya que la Convención Americana de Derechos Humanos instituyó, además de las llamadas garantías primarias superestatales (mediante la protección de los derechos humanos fundamentales a través de acuerdos internacionales) las garantías jurisdiccionales supraestatales representadas en la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).-

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue ideada como un gran Ministerio Público Fiscal[5] por ser su principal papel actuar como órgano competente para recibir y procesar todas las denuncias que puedan presentar las víctimas de violaciones de derechos humanos, además de la función investigadora de los hechos denunciados.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, es el órgano jurisdiccional por excelencia del Sistema Interamericano. A través de su competencia contenciosa tiende a resolver todos aquellos casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención, y lo hará mediante un fallo definitivo, inapelable y de cumplimiento obligatorio para el Estado demandado (conf. Arts. 62.3, 63.1, 67 y 68.1 de la Convención)[6].-

II.La sentencia y reparaciones

Desde la primera de las sentencias emanada de la Corte IDH se ha dejado sentada la “Doctrina de la reparación integral[7]”, es decir, el deber de los Estados demandados de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos reconocidos por la Convención ; la obligación de restablecer el derecho conculcado y en su caso, la reparación de los daños producidos por esa violación.-

Ciertamente, la reparación integral a la que alude la Corte IDH implica dos tipos de medidas: a) las reparaciones pecuniarias y b) las reparaciones no pecuniarias. Las pecuniarias se traducen en una indemnización, que reconoce el daño material sufrido por la violación a los derechos humanos, el daño inmaterial padecido y en algunos casos, el daño al proyecto de vida, no sólo a la víctima directa sino a sus familiares y allegados.-

La reparación no pecuniaria puede consistir en la publicación de la sentencia en diversos medios, o la construcción de un monumento o la colocación del nombre de la víctima a una escuela, una plaza o una calle, o el ofrecimiento de instrucción educativa y/o tratamientos psicológicos para las víctimas, o que el Estado esté obligado a dictar cursos sobre derechos humanos a sus fuerzas de seguridad o que deba investigar y/o sancionar a los culpables de la violación de derechos humanos, entre otras medidas.-

La reparación integral que sigue la Corte IDH en sus sentencias es una tipología que adoptó la Corte Permanente en el caso de “La Fábrica Chorzow”: *“Es principio de derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso impone la obligación de reparar en forma adecuada...la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, según toda probabilidad, habría existido si dicho hecho no se hubiera*

cometido”

La Corte Permanente en este caso eligió distinguir entre la reparación plena y el simple retorno a la situación anterior al hecho ilícito (statu quo ante)[8].-

La regla *Chorzow* ubica la reparación plena en el momento en que tiene lugar, no en el momento anterior al hecho ilícito, ya que entre ambos momentos pudieron surgir daños que también deben compensarse. Por ello, la reparación plena podrá alcanzarse por cualquiera de las formas de reparación o bien por una combinación de aquellas.-

La reparación integral en el Sistema Interamericano tiene su sustento normativo en el art. 63.1 de la Convención Americana que expresa: *“Cuando decida –la Corte- que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.-

Del segundo párrafo del art. 63.1 puede desprenderse la plenitud de la reparación, ya que se exige la reparación de las consecuencias (hacia el futuro) y el otorgamiento de una indemnización (por lo pasado).-

En efecto, esta dualidad ha dado lugar a que los especialistas afirmaran que las reparaciones del Sistema Interamericano son muy ricas y originales[9].-

El Sistema Interamericano pretende remediar la situación de las víctimas de un caso particular, así como ser una herramienta de utilidad para resolver los problemas estructurales o sistemáticos que permitieron violaciones denunciadas o impidieron la tutela oportuna de los derechos. Por esta razón, las medidas de reparación comprenden tanto aquellas que buscan garantizar que los hechos no se repitan como aquellas que buscan indemnizar económicamente los daños materiales y morales[10].-

Es de destacar que a cada forma de reparación le corresponde diferentes tipos de daños. En principio, la Corte IDH se refiere en sus fallos al daño directo, es decir, el causalmente unido al hecho ilícito. Así lo ha establecido el máximo tribunal en diversos fallos: *“Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*[11].-

En cuanto a los tipos de daño reconoce el material e inmaterial. Y a cada daño le asigna un tipo específico de reparación. Así, al daño material le asigna la restitución en sentido estricto (o sea la vuelta al statu quo ante) y si eso no es posible, una indemnización que sustituya o complete lo que la restitución no alcance a compensar. Y al daño inmaterial suele asignársele la satisfacción además de la indemnización.-

Como se expresara anteriormente, la reparación integral incluye una batería de modalidades. La regla de *Chorzow* ya lo había establecido así: *“La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de*

satisfacción, ya sea de manera única o combinada...”

Las tres categorías de reparación están destinadas a reparar, jamás a castigar. Puede decirse entonces que el elemento de la punición ha sido desterrado del sistema interamericano de reparación[12].-

Comencemos con el análisis de la modalidad “satisfacción”. La Corte IDH ha hecho uso de ella en diversos fallos. Se entiende por satisfacción aquellas baterías de medidas que poseen el claro objeto de generar un importante impacto social y repercusión pública en el Estado condenado[13].-

En la práctica de los Estados, la satisfacción ha asumido o bien la forma de reparación autónoma o bien la de un agregado a otros modos de reparación[14]. Los fallos de la Corte IDH la han tratado de modo no autónomo y dentro del paquete de reparaciones no pecuniarias.-

Por ejemplo, el máximo tribunal interamericano ha hecho uso de la satisfacción a través del reconocimiento de la violación del derecho internacional por parte de los Estados. Ya tiene dicho la doctrina que ese reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado en una instancia imparcial internacional por sí misma representa una sanción suficiente[15].-

Asimismo, otra de las medidas que hacen a la satisfacción es dar publicidad al texto resolutivo[16], mediante diversas modalidades: su publicación en el Boletín Oficial, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional[17], la colocación de una placa con la inscripción del nombre de las víctimas y de todas las personas que estuvieron detenidas ilegalmente[18].-

Si el hecho ilícito resulta del comportamiento irregular grave de funcionarios, la satisfacción puede consistir en que le corresponda al Estado autor tomar medidas disciplinarias contra los responsables, como por ejemplo, la exigencia que se implemente un curso permanente sobre derechos humanos[19] para los jueces y el Ministerio Público y permita el acceso técnico y sistematizado a la información que obra en los archivos estatales sobre graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura[20].-

Hace a la satisfacción también, otra reparación no pecuniaria que ha sido reiterada en diversos fallos contra Estados latinoamericanos[21], que obliga a los Estados demandados a garantizar que ciertas leyes locales –por ser totalmente incompatibles con el sistema interamericano de protección de los derechos humanos- no vuelvan a representar un obstáculo para la investigación de los hechos y la sanción de los responsables.-

Asimismo, si el hecho ilícito resulta de un comportamiento criminal de funcionarios, como consecuencia de los valores de efectividad y eficacia de los derechos humanos que guían el sistema de protección interamericano, otra de las modalidades de satisfacción consiste en el deber de investigar los hechos, determinar las correspondientes responsabilidades y aplicar las consecuentes sanciones.-

Debe aclararse que esta obligación de hacer para los Estados no es de resultado sino de medio. Es suficiente para el Estado demostrar que inició y/o continuó con seriedad y no como simple formalidad los procedimientos judiciales para no recaer en nueva responsabilidad internacional por incumplimiento de una sentencia de la Corte IDH[22].-

Analicemos ahora la modalidad “restitución”. La restitución implica la vuelta al *statu quo ante*, o sea al restablecimiento de la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito.-

Existen dos supuestos en los que la restitución no resulta exigible al Estado infractor: a) por imposibilidad material –esto sucede cuando el derecho humano violado es la vida por ejemplo- o b) por onerosidad –ocurre cuando el costo de la restitución para el Estado autor sea desproporcionado con el beneficio que para el lesionado se derive de esta forma de reparación-[23].-

La restitución tiene prioridad sobre la indemnización debido a que es lo que más se acerca a la definición de *Chorzow*, esto es, a borrar todas las consecuencias del hecho ilícito.-

Un ejemplo claro de restitución puede observarse en el caso “Fornerón e hija vs. República Argentina”. Allí, la Corte IDH dispuso reparar de una manera integral las violaciones de derechos humanos sufridas por las víctimas y en tal sentido, requirió que Argentina adopte de manera urgente las acciones necesarias para crear las condiciones para establecer la relación entre el señor Fornerón y su hija. Afirmó que la medida de reparación más importante es que el Estado garantice efectivamente a la niña y al señor Fornerón el relacionamiento conforme a sus necesidades actuales y al interés superior de la niña. Sin embargo, descartó la plena restitución –la que se lograría con ordenar que el Estado anule la sentencia de adopción de la niña- por haberse desarrollado vínculos de la niña con sus padres adoptivos y con su entorno social en el cual ella se desenvuelve desde hace casi doce años.-

Veamos ahora la modalidad de “indemnización”. Ciertamente, la indemnización por el daño causado corresponde en la medida en que no haya sido reparado suficientemente mediante la restitución.-

La Corte IDH ha establecido en diversos fallos que la indemnización debe reunir las características de “adecuada” y “compensatoria”[24].-

Las indemnizaciones no buscan ni el enriquecimiento ni el empobrecimiento de las víctimas o sus herederos. La reparación se enfoca en hacer desaparecer los efectos de las violaciones, no en la imposición de penas[25].-

En el caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras” la Corte IDH fue más allá al exigir que la indemnización sea justa y comprensiva de las reparaciones a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron.-

Toda indemnización adecuada y justa debe comprender, además del daño material e inmaterial, el daño al patrimonio familiar, que consiste en el perjuicio o trastorno económico ocasionado al grupo familiar como consecuencia de lo sucedido[26].-

La Corte IDH ha establecido que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[27].-

El daño inmaterial en cambio, ha sido definido por el máximo tribunal como el equivalente al daño moral del derecho civil y comprende los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados. Comprende asimismo el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[28].-

El daño inmaterial, en algunas ocasiones, suele incluir el daño ocasionado por la pérdida del hijo[29].-

Es de destacar, que la Corte IDH suele ser bastante conservadora al momento de fijar el monto de las indemnizaciones. El máximo tribunal suele recurrir a los parámetros de racionalidad, prudencia y mesura al momento de delimitar la cuantía de las indemnizaciones. Así lo ha dispuesto en diversos casos: *“los representantes de las partes no han utilizado ninguno de los parámetros de racionalidad, de prudencia y de mesura que han tenido a su alcance para formular una pretensión compensatoria que sea jurídicamente viable y moralmente justa, según los estándares nacionales e internacionales aplicables”*[30].-

III. Sobre el cumplimiento

Los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que el fallo dictado por la Corte es definitivo y de obligatorio cumplimiento para las partes en el caso. Es cosa juzgada obligatoria para el Estado demandado[31].-

Sin embargo, el acatamiento de una decisión de la Corte IDH no ha sido unánime. Los fundamentos que se sustentaron históricamente a favor o en contra del cumplimiento fueron diversos.-

A favor del estricto cumplimiento puede mencionarse la doctrina de la obligatoriedad moral[32], que considera que si bien la instancia internacional tiene vedada la vía coercitiva, la aceptación de competencia de la Corte IDH de parte del Estado, le confiere obligatoriedad moral a lo decidido por ella.-

La doctrina internacional, ampliando la posición anterior, basa la obligatoriedad de los fallos de la Corte en el principio de buena fe y en el *pacta sunt servanda*, principios sobre los que gira el derecho internacional[33].-

Ciertamente, el Estado debe cumplir con las sentencias de la Corte IDH ya que ratificó tratados internacionales que así lo establecen, como el artículo 68 de la Convención Americana[34] y el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[35].-

Es más, el Estado que manifestó su consentimiento en obligarse por la Convención Americana de Derechos Humanos no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno[36] ni su estructura federal para dejar de cumplir esas normas internacionales[37].-

Por otro lado, parte de la doctrina considera que existe cierto orden público constitucional que no puede ser alterado por decisiones internacionales y que ello facultaría a los tribunales locales a controlar la adecuación de las decisiones de la Corte Interamericana[38]. Esta es la posición que

siguió Perú en los casos “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú” y “Loayza Tamayo vs. Perú”.-

IV. Sobre la ejecución

La Convención Americana, mediante el artículo 68.2[39] estipula que frente al incumplimiento del Estado condenado, los beneficiarios de la indemnización podrán ejecutar la sentencia mediante el procedimiento de exequátur.-

Son varios los comentarios que pueden hacerse a propósito de esta norma. En primer lugar, la Convención parecería admitir que las sentencias de la Corte Interamericana no son plenamente ejecutables –como cierta doctrina sostiene y que en principio compartimos[40]-.-

Ciertamente, se reconoce que los Estados pueden no cumplir una sentencia de la Corte. Para ese supuesto, se habilita el procedimiento de exequátur con relación a la parte condenatoria.-

En efecto, los fallos de la Corte IDH poseen un carácter mixto[41]. Por un lado son declarativos, cuando reconocen la violación de derechos humanos fundamentales y por el otro son condenatorios, cuando imponen al Estado demandado ciertas obligaciones de hacer o no hacer y reparar adecuadamente el daño causado. Por lo tanto, correspondería referirse al cumplimiento forzado sólo de la parte condenatoria.-

El exequátur es el procedimiento a través del cual se solicita a un tribunal que se reconozca y/o ejecute una sentencia o laudo dictado por una autoridad jurisdiccional de otro Estado[42].-

Ese reconocimiento o ejecución se efectúa, previo control de la decisión extranjera. La ejecución, propiamente dicha, es regida por el derecho interno del Estado en el que se pretende hacer efectiva la medida.-

La ejecución de una sentencia extranjera posee su fundamento en el respeto de la soberanía estatal de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y en la solidaridad entre las naciones y la universalidad de la justicia[43].-

Para que una sentencia extranjera sea ejecutada deben cumplirse con ciertos requisitos formales y procesales, como por ejemplo, que el juez que haya dictado la resolución sea internacionalmente competente, que se haya respetado el debido proceso, que la sentencia sea definitiva y revista el carácter de cosa juzgada y que no se violente el orden público internacional del Estado requerido[44].-

Entendemos que la Convención Americana en el artículo 68.2 ha asimilado erróneamente las sentencias de la Corte Interamericana a las sentencias de un tribunal local.-

Los fallos de la Corte IDH provienen de un órgano supraestatal, por lo que no se los debería someter a un procedimiento que está pensado para otorgarle efectos extraterritoriales a sentencias estatales.-

La exigencia que impone el exequátur de controlar la resolución a ejecutarse, habilitaría a los Estados demandados a no cumplimentar un fallo de la Corte Interamericana por considerar que violenta su orden público.-

Esta ha sido, por ejemplo, la posición del juez de la Corte argentina, Dr. Fayt, en el caso “Cantos José María s. Santiago del Estero y otros s. Cobro de Pesos” cuando concibió la existencia de un pseudo orden público constitucional argentino que no puede ser alterado por decisiones internacionales[45].-

Cabe mencionar que el cumplimiento forzado previsto en el artículo 68.2 de la Convención Americana es inaplicable a las obligaciones de hacer o no hacer que se les impone a los Estados perdidosos.-

Ciertamente, el cumplimiento de las medidas reparadoras no pecuniarias depende exclusivamente del accionar del Estado demandado. Por ello, es en este tipo de reparaciones en donde se observa la mayor cantidad de incumplimientos.-

Los Estados demandados se han negado en algunos casos a disponer la libertad de una persona[46], ordenar la investigación, identificación, juzgamiento y sanción de los autores de las violaciones[47] y esencialmente anular un proceso interno y dejar sin efecto una sentencia condenatoria[48].-

Si bien es cierto que la Corte Interamericana no es un órgano de revisión que puede revocar, anular o casar las sentencias de los tribunales locales[49], el acatamiento de un fallo de la Corte IDH puede prácticamente “derretir” una sentencia local[50].-

La Corte Suprema argentina ha tenido oportunidad de expedirse sobre la efectividad de las medidas reparadoras no pecuniarias solicitadas por la Corte IDH en el caso “Cantos”. En dicha causa, la Corte Suprema argentina rechazó la implementación requerida por la Corte Interamericana[51] fundándose en el orden jurídico interno y en la vigencia de la cosa juzgada[52].-

Se sostuvo que “la protección de los derechos humanos se puede concretar mediante la reforma de las normas constitucionales o legales que aseguran su respeto, pero nunca mediante actos que impliquen la violación del orden jurídico interno”.-

El voto en disidencia[53], en cambio, expresó que “los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes, art. 68, inc. 1...”

El fallo del caso “Cantos” resume las dos visiones que existen sobre el cumplimiento de las medidas que impliquen la anulación de una sentencia o modificación de un fallo interno. Por un lado, la posición que algunos juristas calificaron como de “obediencia agobiante” y que implica el estricto cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, ya que de lo contrario se podría incurrir en una nueva responsabilidad internacional[54]. Esta parte de la doctrina sostiene que en caso de vulneración del Pacto de San José por procesos internos que no respeten la noción de debido proceso, la institución de cosa juzgada comarcal cimentada en el valor de seguridad se resquebraja y es posible revisar lo decidido y firme en las instancias judiciales nacionales[55].-

Por el otro lado, la visión de que la jurisprudencia de la Corte IDH no es capaz de conmover la cosa juzgada local. Según esta posición las decisiones firmes y definitivas de los tribunales nacionales no pueden ser objeto de una revisión simplemente porque un órgano internacional de control así lo obligue[56].-

De todos modos, aunque el cumplimiento de las medidas reparadoras no pecuniarias que impliquen la modificación de una resolución judicial local definitiva posea un bajo índice de acatamiento, los Estados suelen cumplir voluntariamente con el pago de las indemnizaciones a las víctimas (el caso Gelman por ejemplo) y con ciertas medidas reparadoras no pecuniarias como la modificación legislativa (caso Gelman y Torres Millacura por ejemplo) y la satisfacción.-

Es positivo también el efecto que los tribunales superiores de Latinoamérica suelen otorgarle a la jurisprudencia de la Corte IDH. Si bien no es una posición unánime, cierta parte de la doctrina le otorga a los fallos de la Corte Interamericana el valor de “cosa interpretada”, es decir, con trascendencia *erga omnes*, constituyendo un orden público interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos[57].-

La Corte Suprema argentina, por ejemplo, le ha asignado valor obligatorio a la jurisprudencia de la Corte IDH y la evocó como derecho aplicable en el caso “Arancibia Clavel Enrique s. Homicidio Calificado y Asociación ilícita y otros”.-

A pesar de lo expuesto, aún falta mucho camino por recorrer para obtener un total cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. Habrá que trabajar en ese sentido.-

(*) Abogada diplomada de honor de la Universidad de Morón (UM), Magister en relaciones internacionales (FLACSO-San Andres), Profesora titular de Derecho Internacional Privado y de la integración de la UM, Directora del Instituto de Derecho Internacional del Colegio de Abogados de San Martín y autora de varios artículos en la especialidad.

[1] DIEZ de VELASCO Manuel, *Las Organizaciones Internacionales*, Decimosexta edición, Coordinada por José Manuel Sobrino Heredia, Tecnos, Madrid 2010, pág. 751.

[2] MONTERISI Ricardo, *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Librería Editora Platense, La Plata, 2009.

[3] VENTURA ROBLES Manuel, *La Convención Americana sobre Derechos Humanos en México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, Coordinador Héctor Fix-Zamudio, pág. 169, UNAM, IJ, México, 1999.

[4] MONTERISI Ricardo, op. cit. 2.

[5] Confirmación caso “Viviana de Gallardo y otras” de 1981

[6] MONTERISI Ricardo, op. cit. 2

[7] RAYA DE VERA ELOISA, *Las reparaciones especiales en el caso “Torres Millacura” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, Editorial La Ley, Febrero de 2012.

[8] BARBOZA Julio, *Derecho Internacional Público*, Zavallia Editor, Buenos Aires, 2008, pág. 435.

[9] MARTIN-CHENUT Kathia, *“Introduction”* en Réparer les violations graves et massives des droits de l’homme: la cour interaméricaine pionnière et modele?, Ed. Société de Legislation comparée, Paris, 2010 citada por KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída, Las medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[10] AA.VV., Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, CEJIL, Gaceta, Publicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, nro. 22, 2004.

[11] Conf. Casos “Fornerón e hija vs. República Argentina”, “Ticona Estrada y otros vs. Bolivia”, “González Medina y familiares vs. República Dominicana”, entre otros

[12] BARBOZA Julio, op. cit. 8

[13] BAZÁN VÍCTOR, *Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos*, Relato del XXI Congreso Argentino de Derecho Internacional de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, Córdoba, Octubre de 2009.

[14] BARBOZA Julio, op. cit. 8

[15] DIEZ DE VELASCO MANUEL, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Decimosexta edición, Tecnos, Madrid, 2008.

[16] Ejemplos de esta medida pueden encontrarse también en “Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”, “Las Palmeras vs. Colombia”, “Caracazo vs. Venezuela”, “Vargas Areco vs. Paraguay” entre otros.

[17] Ejemplos de esta medida pueden encontrarse también en “Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”, “Goiburú y otros vs. Paraguay” entre otros.

[18] Ejemplos de esta medida pueden encontrarse también en “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, “Trujillo Oroza vs. Bolivia”, “Villagrán Morales y otros vs. Guatemala”, entre otros.

[19] Ejemplos de esta medida pueden encontrarse también en “Vargas Areco vs. Paraguay”, “Torres Millacura vs. Argentina”, entre otros.

[20] Reparación establecida en el caso “Gelman vs. Uruguay”

[21] Ver por ejemplo “Torres Millacura y otros c. Argentina” (CIDH, 26/8/11); “La última tentación de Cristo vs. Chile”, “Palmará Iribarne vs. Chile”, entre otros.

[22] PINTO MÓNICA, *Temas de derechos humanos*, Ediciones del Puerto SRL, segunda edición, julio de 2011.

[23] BARBOZA Julio, op. cit. 8

[24] RAYA DE VERA Eloisa, La reparación adecuada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año XIII, Número 7, Julio de 2011, pág. 94.

[25] BAZÁN Víctor, Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, Relato del XXI Congreso Argentino de Derecho Internacional de la AADI, Córdoba, Octubre de 2009, pág. 10.

[26] Conf. Caso “Paniagua Morales y otros vs. Guatemala”

[27] Conf. Casos “Fornerón e hija vs. República Argentina”, “Bamaca Velasquez vs. Guatemala”, “Gonzalez Medina y familiares vs. República Dominicana”, entre otros.

[28] Conf. Casos “Trujillo Oroza vs. Bolivia”, “Caracazo vs. Venezuela”, “Sánchez vs. Honduras”, “Bulacio vs. Argentina”, entre otros.

[29] Conf. Casos “Gelman vs. Uruguay” o “Santillán vs. Argentina” (laudo de Tribunal arbitral ad hoc), entre otros.

[30] Conf. Caso “Fornerón e hija vs. República Argentina”

[31] MONTERISI Ricardo, *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Librería Editora Platense, La Plata, 2009.

[32] GOZAÍNI OSVALDO, *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos*, UNAM, México, 1995.

[33] AYALA CORAO CARLOS, *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios constitucionales*, disponible en <http://redalyc.uaemex.mx>, 2007, citado por MONTERISI RICARDO en op. cit. 31

[34] Artículo 68.1: "Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes."

[35] Artículo 26: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

[36] Confirmación artículo 27 de la Convención de Viena.

[37] Confirmación artículo 29 de la Convención de Viena.

[38] ABRAMOVICH VÍCTOR, *Una nueva institucionalidad pública. Los tratados de derechos humanos en el orden constitucional argentino*, en ABRAMOVICH VÍCTOR, BOVINO ALBERTO y COURTIS CHRISTIAN (compiladores), *La aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos en el ámbito local, la experiencia de una década*, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2007.

[39] Artículo 68.2: "La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."

[40] AYALA CORAO CARLOS, op. cit. 33

[41] MONTERISI RICARDO, op. cit. 31

[42] DREYZIN DE KLOR ADRIANA y SARACHO CORNET TERESITA, *Trámites judiciales internacionales*, Zavallá, Buenos Aires, 2005.

[43] TELLECHEA BERGMAN EDUARDO, *La dimensión judicial del caso privado internacional en el ámbito regional*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002.

[44] Cabe mencionar que ciertos autores admiten que el sometimiento de una sentencia de la Corte Interamericana al procedimiento del exequatur es una muestra del principio de subsidiariedad del derecho internacional de los derechos humanos y de su necesaria coordinación con el derecho doméstico de cada Estado (MANILIPABLO, *La ejecución de sentencias dictadas por tribunales internacionales de derechos humanos*, Libro de ponencias del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, Argentina, 1999).

[45] ABRAMOVICH VÍCTOR, op. cit. 38.

[46] Caso "Loayza Tamayo vs. Perú"

[47] Caso "Baldeón García"

[48] Casos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", "Kimel vs. Argentina" entre otros.

[49] MONTERISI RICARDO, op. cit. 31

[50] HITTERS JUAN C., *Incidencia de la jurisdicción de los Tribunales Supranacionales en BERIZONCE, HITTERS Y OTEIZA (coordinadores), El papel de los Tribunales Superiores, Segunda parte*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008.

[51] Con relación a la sentencia del caso "Cantos José María vs. Argentina" del 28/11/02

[52] PINTO MÓNICA, *El valor jurídico de las decisiones de los órganos de control en materia de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, en ABRAMOVICH VÍCTOR, BOVINO ALBERTO y COURTIS CHRISTIAN (compiladores), *La aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos en el ámbito local, la experiencia de una década*, Editores del

Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2007.

[53] Voto de los Dres. Boggiano, Bossert y Maqueda.

[54] Por ejemplo, esta es la posición que sostuvieron los jueces de la Corte Suprema argentina Dres. Zaffaroni y Petracchi en el caso “Espósito”

[55] OTEIZA EDUARDO, *La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, en BERIZONCE, HITTERS Y OTEIZA (coordinadores), *El papel de los Tribunales Superiores*, Segunda parte, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008.

[56] PINTO MÓNICA, op. cit. 52

[57] CANCADO TRINDADE ANTONIO, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, en Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención sobre Derechos Humanos para fortalecer su mecanismo de protección, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2003.

Citar: elDial DC1FED

Publicado el: 25/09/2015

copyright © 1997 - 2015 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina